

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su cancelación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sencillos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firme de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Febrero)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

### REEMPLAZOS

#### CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se relacionan el servicio recomendado por circular de 10 de Diciembre último, publicada en el Boletín Oficial del día 12, núm. 149, prevengo á los señores Alcaldes de los mismos que de no obrar en la Comisión mixta de Reclutamiento, dentro del preciso término de quinto día, las copias del alistamiento formado para el reemplazo del presente año y de las relaciones certificadas que hayan facilitado los encargados del Registro civil y los Párrocos de los pueblos del Distrito, exigirá esto más aviso á cada uno de los individuos que forman la Corporación municipal y al Secretario, la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde este momento quedan cominados.

León 15 de Febrero de 1907.

El Gobernador interino,  
**Emilio Miranda**

Banavides  
Hospital de Órbigo  
Llanas de la Ribera  
Magaz  
Turcia

Villabiepo  
Villarejo de Órbigo  
La Bofeja  
Cobrones del Río  
Pobladora de Pelayo García  
Quitana y Congosto  
Regueras de Arriba  
Riego de la Vega  
San Cristóbal de la Polantera  
Villamontán  
La Vecilla  
La Erceña  
Valdeceja  
Vegacervera  
Carrocera  
Chozas de Abajo  
Grudefes  
San Andrés del Rabasedo  
Santiago  
Villadangos  
Cabrillanes  
Palacios del Sil  
Riello  
Valdeanuario  
Barrios de Salas  
Cabañas-Raras  
Carucedo  
Congosto  
Encinado  
Prianza del Bierzo  
Puente de Domingo Flórez  
San Esteban de Valdeusa  
Cistierna  
Bercianos del Camino  
Castromudarra  
Saholinos del Río  
Valleillo  
Villamizar  
Cabreros del Río  
Gusendos de los Oteros  
Valdezas  
Balboa  
Camponaraya  
Carracedelo  
Sancedo  
Vega de Espinareda

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

#### SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 1.º

#### Presupuestos y Créditos

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del

recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Alvarez Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Riosoco de Tapia, en nombre y representación del mismo, contra providencia de ese Gobierno de 14 de Diciembre próximo pasado, que le obligó á consignar en el presupuesto de dicho Ayuntamiento para el corriente año, la cantidad de 1.263 pesetas, para atender á gastos de medición de terranos y aflora de aguas del río Orbigo, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan elegir y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1907.—El Director general, A. María.  
Sr. Gobernador civil de León.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

#### SECRETARÍA.—ADMINISTRACIÓN

#### Mes de Enero de 1907

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plas. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	30
Ración de cebada de 4 kilo gramos.....	95
Ración de paja de 6 kilogramos	32
Litro de aceite.....	1 50
Quintal métrico de carbón...	7
Quintal métrico de leña....	3 02
Litro de vino.....	45
Kilogramo de carne de vaca.	1 35
Kilogramo de carne de cordero	1 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 18 de Febrero de 1907.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Vicente Prieto

### Exámenes para Secretarios

Constituido el Tribunal provincial de exámenes para Secretarios de Ayuntamientos, y teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 15 de Noviembre de 1905, acordó poner en conocimiento del público y de los Secretarios de Ayuntamientos mayores de 2.000 habitantes, que tengan carácter de interino, como igualmente á los propietarios que sin llevar diez años de servicios desean obtener el título de aptitud, que el plazo de presentación de instancias para solicitar dicho examen termina el 28 del presente mes, con sujeción al programa que se publicó en la Gaceta de 18 de Noviembre último y en el Boletín Oficial de esta provincia, cuyos exámenes se celebrarán en la segunda decena del mes de Marzo próximo. Las instancias, con la cédula personal, se dirigen al Presidente de la Diputación provincial. León 8 de Febrero de 1907.—El Presidente del Tribunal, Epigmenio Bustamante.—El Secretario, José Datas Prieto.

### MINAS

#### ANUNCIO

No habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del plazo reglamentario contra la providencia de cancelación de fecha 4 de Enero último, recibida en el expediente número 3.521, de la mina de hierro

nombrada *Berlín 2.*, de 126 pertenencias, sita en término de Campo, Ayuntamiento de Portezuela, el señor Gobernador ha decretado con esta fecha la declaración de franco y registrable del terreno correspondiente.

León 14 de Febrero de 1907.—El Ingeniero Jefe, *R. Cantalapiedra.*

#### ORIGINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### ANUNCIO

Subasta para el día 5 de Abril próximo, en Madrid, en León y en Sahagún.

#### Bienes de propios

#### ADVERTENCIAS PREVIAS

Extracto de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903, modificada por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 21 de Diciembre de 1905.

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes, y además en la de la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito admnistrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en la subasta de que se trata, deberán consignar ante el Juez que los presida el 20 por 100 en que aquél consiste, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurran á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de

Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, á Instrucción de 14 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilustre Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

*Remate para el día 5 de Abril de 1907, á las doce en punto de la mañana, en esta capital en la sala del Ayuntamiento, ante el Sr. Juez de primera instancia, Escribano y el Administrador de Hacienda ó funcionario en quien delegue, y simultáneamente en Madrid, sala de subastas del Palacio de los Juzgados (General Castaño, 11.) y en Sahagún, ante los respectivos Jueces de primera instancia y Escribano correspondiente.*

#### RÚSTICA

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN

Ayuntamiento de Villamol

#### Mayor cuantía

#### PRIMERA SUBASTA

Núm. 3.627 del inventario.  
Una montía titulada «Lumbteras y Calaveras», perteneciente al pueblo de Villamol, en el Ayuntamiento del mismo nombre.

Coefian por el N., con fincas y monte del pueblo de Banecidas, del término municipal de Villamizar; por el E., con fincas del pueblo de Banecidas, fincas poseídas por herederos de Pedro Herrero, Julián Delgado, otros herederos de Isidoro Rojas, Claudio Encinas, Victoriano Gómez, otros y Agapito Gil, fincas radicantes en el término municipal de Cea, fincas de herederos de Rafael Carbajal, otros y Sisforiano Herrero, casada titulada «Valdegranda», fincas de Juan Pacho, Marcelino Ruiz, otros y León García, y camino de Villamol á Valdellán y Villamizar; por el S., con fincas de Salvador Gómez, otros, Santos Argüeso, otros y Villamol á Banecidas, fincas de Esteban Merel, herederos de Rafael Carbajal, Adriano Maeso, otros, Santos Argüeso, otros, Luciano Conde, otros y Santos Argüeso y monte de Calzada, en el Municipio del mismo nombre, y por el O., con el monte del pueblo de Castellucos, en el Ayuntamiento de Villamizar.

Dentro de los expresados linderos está comprendido un grupo de fincas de Aniceto Herreros, Nicolasa Monje, Cirilo Herreros, herederos de Rafael Carbajal y otros, vecinos de Villamol, así como también un corral de Jacinto y Santos Argüeso.

Como de la pertenencia del monte compréndese el corral y un pie de propiedad particular, y que por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de fecha 27 de Octubre de 1906, queda en beneficio del monte; con el que juntamente se enajena.

La cabida total es de 258 hectáreas, 50 áreas y 20 centiáreas, de las que deducidas 15 hectáreas, 74 áreas y 89 centiáreas que corresponden al enclavado y á los omínios, quedan

242 hectáreas, 75 áreas y 81 centiáreas para la pública resultante.

El terreno perteneciente á la forma ción cuaternaria, es poco accidentado y produce escasos pastos de regular calidad.

Está poblado de roble (*Quercus tozza*, *Bosc* y *Quercus lusitanica* Webb.) y encina (*Quercus ilex* L.) constituyendo el monte alto 4.558 pies de dichas especies, de distintas dimensiones, las que, juntamente con las existencias leñosas de monte bajo, se tasan en 8.037'44 pesetas.

Está cruzado por los caminos siguientes: el de Sahagún á Villamizar, el de Calzada á Valdellán, el de Villamol á Banecidas, el de Villamol á Valdellán y á Villamizar y la senda de los Aceteros.

El valor en venta se ha calculado en 23.408'18 pesetas, de las que 15.050'69 corresponden al suelo, 325 al corral, y el resto al suelo: la renta media anual obtenida durante el último decenio ha sido de 1.362'50 pesetas, y la renta graduada se ha valorado en 943 pesetas.

Servirá de tipo para la subasta la capitalización de la renta media anual obtenida, ó sea la cantidad de 30.656'25 pesetas.

Ha sido medido, deslindado y tasado por D. Juan G. Uoleta, Ingeniero Jefe de la 7.ª Región.

León á 31 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### Condiciones generales

1.º Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.º Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que intervienen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.º No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes á por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.º Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acreditan, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el haber notificado al comprador la adjudicación y resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la

finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.º Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarla hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.º Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.º Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á un ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá el Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.º Las ventas se efectuarán a pagar en metálico y en cinco plazos de 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.º Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.º Los compradores están obligados á pagar pagados á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.º Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.º A los compradores que anticipen uno ó más plazos, se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.º Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100

menajal de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los dueños del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubrimiento, no expide el apremio en el término de diez días.

15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico el contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse el contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, propia teando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza pueda consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzaré hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la fianza se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se trata solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortes ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la Región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corte verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de Montes y al Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuadas de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanas ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descajarlos ni cortarlos de una manera in-

conveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni deteriorarlas, sino después de haber abonado ó pagado el precio total del remate.

20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó ceuso, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregones que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21. Todo comprador, firmado los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandado otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago de primer plazo y el del ingreso de los pagarés ó del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los notarios una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de transmisión de dominio 50 céntimos de peseta por cada 100 del valor en que fueron rematadas.

23. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que éste pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder dársele posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes concluir ó no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 45 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo imperoquible de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y

que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29. Si resultare que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas, prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, iniciarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguientes.

32. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censas vendidas, y fuere declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconvenir á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias en las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre su mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quietud y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quietud y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan amarga de las ventas que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quietud y pacífica posesión de los bienes, serán suscitadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los colportadores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematados y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra, y se haya poseionado de los bienes del nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlos después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

León 31 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

## UTILIDADES

### A las Sociedades anónimas y á las comanditarias

#### Circular

Esta Administración recuerda á los Sras. Directores y Gerentes de las Compañías ó Sociedades anónimas y comanditarias de todas clases, existentes en esta provincia, el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, y el 30 y siguientes del Reglamento de 17 de Septiembre de 1903, con las modificaciones que establece el artículo 33 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y el art. 18 de la de 31 de Diciembre de 1905, de presentar dentro de los treinta primeros días al en que se hayan cerrado los censales y determinado los dividendos de las acciones, los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de las actas de las Juntas en que se hayan fijado los dividendos de las acciones.
- 2.º Declaración de los beneficios líquidos obtenidos.
- 3.º Copia de los balances anuales.

4.° Copia de las memorias; y  
5.° Certificaciones que expresen las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deban liquidar en la de «pérdidas y ganancias», aunque se dé a dichos saldos otra diferente aplicación.

Y como la falta de presentación de los documentos marcados en el plazo fijado es objeto de responsabilidad, incurriendo los Sres. Directores y Gerentes de estas Sociedades en la multa que establece, además de los artículos citados, el 59 del Reglamento, cuya cuantía es de 50 á 500 pesetas, esta Administración ha estimado de su deber recordar el cumplimiento de este servicio, para evitar á estas entidades comerciales las responsabilidades de que queda hecho mérito.

León 13 de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Terminados el repartimiento de consumos y arbitrios municipales para el año de 1907, se hallan expuestas al público para oír reclamaciones, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Millán de los Caballeros 7 de Febrero de 1907.—El Concejil: Presidente, Julián Mateos.

##### Alcaldía constitucional de Valderrueda

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Argoejo, Gregorio Villaverde, dando parte de que el día 16 de Enero último salió de su casa, con el fin de trabajar en casa de unos parientes que tiene en Riñón, su hijo, Segundo Villaverde Alcoso, y con fecha 4 del corriente le escriba desde La Coruña diciéndole que el mismo día se embarcará con dirección á la isla de Cuba.

Las señas del joven citado son: Edad 21 años, estatura 1'680 metros, pelo rojo, ojos garzos, barba naciente, color bueno; viste traje de pana clara.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las Autoridades, á los fines precedentes.

Valderrueda 3 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Faustino Gómez.

##### Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Soto de la Vega 9 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Santiago Otero.

##### Alcaldía constitucional de Valdeteja

Según me participa Robustiano Alvarez, vecino de Valverde, el día 30 de Diciembre último desapareció de su casa su hijo Angel Alvarez y

Alvarez, de 21 años de edad, estatura regular, color moreno; viste traje de pana clara.

Y como hasta la fecha ignora su paradero, se ruega á las autoridades y Guardia civil se interesen por su busca, y de ser habido lo conduzcan á la casa paterna.

Valdeteja á 29 de Enero de 1907.—El Alcalde, Jerónimo González.

##### Alcaldía constitucional de Maraña

Según me participa el vecino de este pueblo Marcelino Cimadevilla, el día 17 de Enero último desapareció de la casa paterna su hijo Julián Cimadevilla del Molino, de 19 años de edad y de las señas siguientes: Estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color trigueño y sin barba; viste traje de pana negra y botines.

Lucas Ibáñez, de la misma vecindad que el anterior, me participa también que el día 16 del mes de Enero último desapareció de la casa paterna su hijo Pedro Ibáñez Maraña, de 15 años de edad, estatura regular, pelo rojo, ojos negros, nariz regular, color sano; viste traje de paño negro.

Y como hasta la fecha se ignora el paradero de uno y otro, se ruega á las autoridades y Guardia civil su busca, y caso de ser habidos los conduzcan á la respectiva casa paterna ó á esta Alcaldía.

Maraña 5 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Cayetano de Cascos.

##### Alcaldía constitucional de Valderrey

Por término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Alcaldía, al objeto de que puedan ser examinadas, las cuentas municipales del presupuesto y las de consumos, rendidas por el Depositario, y las de recaudación de impuestos correspondientes al año de 1906.

Se interesa del vecindario de este término que, usando del derecho que la ley Municipal le concede, examine dichos documentos, y en su caso, formule las correspondientes reclamaciones u observaciones.

Valderrey 10 de Febrero de 1907.—Agustín González.

##### Alcaldía constitucional de La Antigua

Por el presente se cita al mozo Salvador Rodríguez Cordero, hijo de Joaquín y Josefa, incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y demás familias, para que concurra personalmente ó por medio de representantes ante este Ayuntamiento el día 3 de Marzo próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, y que no lo hiciera á los demás actos de rectificación, cierre de las listas y sorteo, pudiendo utilizar los beneficios que le concede el art. 93 de la ley; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio consiguiente.

Por el término de quince días se

hallan expuestas al público las cuentas municipales de este Ayuntamiento y las del Pósito de Grajal, del año de 1906, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los que lo crean oportuno.

La Antigua 13 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Rufino Pozuelo.

##### Alcaldía constitucional de Villadangos

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este Ayuntamiento los mozos del actual reemplazo Emilio Delgado Fuertes, hijo de Leonardo e Isidora; Bartolomé Fernández Villadangos, de Manuel y Manuela, y Mateo del Prado Pérez, de Santos y Teresa, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que comparezcan en las consistoriales de este Ayuntamiento el día 3 de Marzo próximo, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; pues en otro caso se les instruirá expediente de prófugos conforme á la ley.

Villadangos 13 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Luis Barrera.

Se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año de 1906, al objeto de oír reclamaciones.

Villadangos 13 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Luis Barrera.

##### Alcaldía constitucional de Villagatón

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y cierre del mismo, ni al sorteo celebrado en este día, apesar de hallarse citados en forma legal, los mozos de este Municipio que á continuación se detallan, pertenecientes al actual reemplazo, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta sala consistorial el día 3 del próximo Marzo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; pues en otro caso, serán declarados prófugos y responsables á los perjuicios consiguientes.

##### Mozos que se citan

Victoriano Casado Fernández, hijo de Pablo y Aniceta, natural de Culebros.

Indalecio Alonso Osorio, de Pascual y Martina, natural de Los Barrios de Nistoso.

Domingo Matias Pérez Fernández, de Rudesindo y Aquilina, natural de Ucedo.

Pedro Martínez Rabanal, de Robustiano y Apolcaría, natural de Los Barrios de Nistoso.

Marcelo García Alvarez, de Diego y Baltasara, natural de Culebros.

Eugenio García Cabeza, de Diego y Josefa, natural de Requejo y Corús.

Pedro Alvarez Pérez, de Miguel y Prudenciana, natural de Los Barrios de Nistoso.

José Fuertes Miguélez, de Mateo e Isabel, natural de Balbuena.

Nicolás García y García, de Domingo y Angela, natural de Culebros.

Villagatón 10 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Benito Cabeza.

#### JUZGADOS

##### Requisitoria

El Sr. D. Leoncio Laredo Blanco, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido por vacante.

Cita y llama por la presente á Leonardo González Jáñez, de 40 años de edad, hijo de Felipe y Mariana, natural de Cobranas, vecino de Rodanillo, casado y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, suponiendo haya embarcado para la República Argentina, procesado en el sumario núm. 80 del año último, como comprendido en el caso 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial decretando su prisión provisional y llevar ésta á efecto; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades, y eorran á los agentes de la policía judicial, proceder á la busca y captura del referido Leonardo González, siendo condecorado, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y disposición de la Audiencia provincial de León.

Dada en Ponferrada á 8 de Febrero de 1907.—Leoncio Laredo.—Licenciado, Casimiro Revuelta Ortiz.

Don Eleuterio Isla Oñfraces, Juez municipal de esta villa de Saldaña, en funciones de instrucción del partido, por disfrutar licencia al propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Basilio Salazar Iglesias, de 40 años de edad, hijo de Paulino e Ignacia, soltero, natural de León, de profesión gitano, sin domicilio fijo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de León, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra la misma se sigue por el delito de hurto de 17 pesetas; apercibido que, de no hacerlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Saldaña á 9 de Febrero de 1907.—Eleuterio Isla.—P. S. M., A. Lora y Bau.